

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó memorial el 20 de octubre de 2020 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión. El término transcurrió así: Inició: 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 21 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro- Antioquia, 21 de octubre de 2020.

*Olga Marín*

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1673
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA
DEMANDADO	LUZ BRIGIDA CAÑAS ÁLVAREZ
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2020-00499</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR,** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA, contra LUZ BRIGIDA CAÑAS ÁLVAREZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos

390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora visible a folios 3 del expediente digital, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C G P, se requiere a ésta para que preste caución en cuantía del 20% del valor de las pretensiones, bien sea en efectivo o mediante póliza judicial.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 35.648 del C S J, para representar a la parte actora de conformidad con el memorial poder que se le ha conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.    fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, _____</p> <p>_____ Secretario</p>
---